

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Delis María Santizo Fuentes
Accionado: Ministerio de las Tic y otros
Radicación: 2020-0022

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señora, **DELIS MARÍA SANTIZO FUENTES** contra el **MINISTERIO DE LAS TIC Y OTROS** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, obrando como agente oficioso de su menor hijo ‘RSGS’¹, aduce vulneración a los derechos fundamentales a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana solicitó, ordenar a las encartadas “(...) *entregar un chip a mi hijo que le permita la conectividad y el acceso a internet*”.

Al fundar sus pretensiones afirma la actora, en resumen, que con ocasión de la pandemia el Gobierno Nacional suspendió las clases el 16 de marzo de 2020; las estrategias tomadas adoptadas han sido

¹ En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*” se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

Radicado: 2020-0022

Accionante: Delis María Santizo Fuentes

Accionado: Ministerio de las Tic y otros

infructuosas porque su hijo no tiene acceso a internet, ni computador, pues, no su situación económica es precaria.

A los estudiantes que no cuentan con conectividad, agrega, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando; en cambio, los que sí pueden acceder a los medios virtuales, están en mejor posición, situación que en su sentir es discriminatoria ya que “(...) *mis hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares*”.

2.- Mediante providencia del 7 de julio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a las accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente. De igual forma se dispuso la vinculación oficiosa de colegio público Benjamín Herrera, Ministerio De Tecnologías De La Información y las Comunicaciones De Colombia y a la Comisión De Regulación De Comunicaciones (CRC).

3.- Las sociedades Renata, ETB, y el Ministerio de las TIC alegaron falta de legitimación por pasiva principalmente porque no tienen responsabilidad directa en los hechos de la tutela y porque actúan en el marco de sus competencias.

4.- Los demás involucrados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer en primer lugar si se cumplen con los requisitos generales para acudir a la acción de tutela y, de ahí indagar si las entidades han vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos.

2.- Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3.- En el caso que circula por el despacho, se anota que mediante Decreto 417 del 20 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, *“declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, por el término de 30 días calendario con ocasión de la pandemia ‘COVID-19’ enderezada principalmente a prevenir al pueblo en general de las consecuencias de dicho brote; advirtió, asimismo que: *“(…) la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo (...) la economía (...) de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación...”* (Subrayado intencional).

4.- En materia de educación, se expidió el Decreto 666 del 13 de mayo hogaño, adicionó el artículo 86 de la ley 115 de 1994 donde *“(…) el Ministerio de Educación Nacional podrá organizar las semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en períodos diferentes a los previstos en el inciso primero del presente artículo, a solicitud motivada...”*.

5.- Desenciendo al caso que concita la atención del despacho, la acción de resguardo descansa principalmente, sobre la vulneración del derecho a la educación, el cual como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es un derecho fundamental, en tanto *“(…) que realizan el valor y principio material de la igualdad, consignado en el preámbulo y en los artículos 5o. y 13 de la Carta, como quiera que en la medida en que la persona (...) es un derecho de la persona y un servicio público que contiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”* (C-016 de 21 de enero 1993).

No obstante, con independencia de la pandemia y de lo relatado por la gestora, lo cierto es que la improcedencia del amparo es evidente porque la queja que ahora propone no ha sido planteada ante las autoridades competentes; en efecto, no se vislumbra ni así lo manifestó de su escrito que, previamente halla agotado la petición o bien ante la casa educativa donde el menor recibe sus estudios ora ante las autoridades competentes la carencia de los elementos necesarios para adelantar las clases de manera virtual o remota. En punto de la temática, la Corte viene sosteniendo que “(...) *la tutela no es un mecanismo que se pueda activar según la discrecionalidad del interesado, para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, [a quien] le está vedado (...) arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente*” (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado el 3 sep. 2015, STC11800)

6. Teniendo, entonces, otro instrumento idóneo de defensa judicial, con facilidad se comprueba la necesidad de negar el amparo constitucional impetrado, puesto que de otra manera se desnaturalizaría su carácter especial, circunstancia que choca con los dictados de la doctrina en la materia, en cuanto que, bien se sabe, la tutela es un mecanismo de “*carácter eminentemente subsidiario o residual, en virtud del cual sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 1999, exp. 6921).

7.- La salvaguarda, entonces, no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicado: 2020-0022
Accionante: Delis María Santizo Fuentes
Accionado: Ministerio de las Tic y otros

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por **DELIS MARÍA SANTIZO FUENTES** por improcedente por lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd